



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 54-001-23-31-000-2004-01277-00  
**Demandante:** Gustavo Quintero Serrano  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Acción:** Reparación Directa

Revisado el expediente y conforme con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas con ocasión del traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, así:

**1. Consideraciones**

El 16 de noviembre de 2018, la perito Claudia Alejandra Torres Vargas presenta dictamen pericial (fl.52-87), del cual, se efectúa traslado secretarial el 22 de enero de este año (fl.88).

Con fundamento en ello, el 25 de enero de 2019, la apoderada de la entidad demandada presenta oposición a la liquidación por falta de rigor científico y para ello, formula los argumentos que le son propios (fl.89-94); finalmente, la apoderada del extremo activo – ese mismo día-, solicita proceder con la adición del dictamen tomando en cuenta el lucro cesante futuro en tanto consideró que la perito omitió su pronunciamiento, en tanto solo se cuantificó el daño pasado.

De acuerdo con el marco fáctico descrito, el Despacho invoca el artículo 238 del CPC como ruta para la resolución de las contradicciones contra la pericia y que se trae de la siguiente manera:

- "Artículo 238.- Para la contradicción de la pericia se procederá así:  
(...)*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de 10 días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquellas, si fueran ordenadas.  
(...)*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán pedir pruebas. El juez decretar las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa. (...)"*

De acuerdo con la norma trascrita, el Despacho debe resolver las solicitudes de aclaraciones y complementaciones y luego proceder con el análisis de la objeción presentada frente al dictamen.

Conforme con esto, el Despacho aborda en primer lugar, la solicitud de la apoderada de la parte actora, quien estima que debe adicionarse el dictamen, en el sentido de consignar el lucro cesante futuro.

Frente al particular, el Despacho ha efectuado una revisión de la experticia y encuentra que la misma no adolece de la consignación, en principio adecuada, del lucro cesante, pues como se advirtió en su momento se consignó:

*"El hecho ocurrió en fecha 22 de mayo de 2002 bajo la vigencia del contrato suscrito entre el señor QUINTERO SERRANO y el señor SANTOS por tanto, le faltaban 7 meses para expirar el contrato, es decir desde el mes de junio a diciembre de 2002, por lo que se multiplica  $7 \times \$4.096.000 = \$28.672.000$ , corresponde a un daño comprobado, se sujetó a esta cuantificación, y a éste valor se le aplicará la pérdida del valor adquisitivo de la moneda indexación (sic).*

*Se parte de la premisa anterior por cuanto es incierto que se sostengan prórrogas sucesivas del contrato de venta y transporte combustible entre los señores QUINTERO y SANTOS sin tener documentos que soporten convicción".*

En ese orden de ideas, la experticia se rindió conforme con la documentación que le fuera aportada por la parte actora a la perito y a partir de la cual, se elaboró lo solicitado, por ello, se advierte que en el informe se consignaron las circunstancias por las cuales no se cuantificaban sumas por este tipo de perjuicio, más allá del mes de diciembre del año 2002.

En razón de lo dispuesto, no se considera procedente solicitar la adición del dictamen pericial y se despacha desfavorablemente lo solicitado por la parte actora.

En segundo lugar, y retomando con la solicitud de la apoderada de la entidad accionada, relativa a la objeción por falta de rigor científico, se ha de aplicar el contenido del artículo 238.5 del CPC y en tal virtud, proceder a su traslado por el término de 3 días, si bien, este tipo de traslados no requiere auto, invocar la norma se torna en necesario, dado que se negó la adición solicitada por la parte actora, traslado que deberá efectuarse en sujeción a la norma citada.

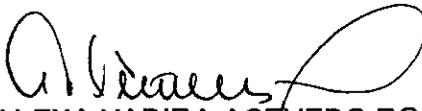
En razón de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de adición del dictamen pericial, de acuerdo con las manifestaciones antes efectuadas.

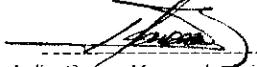
**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se proceda al trámite previsto en el artículo 238.5 del CPC en relación con la objeción que presentara la apoderada en la entidad demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de abril de 2019, hoy 23 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 017

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, abril doce (12) de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPETICION  
Demandante: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
Demandado: JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA- ANDRÉS  
EVELIO MORA CALVACHE- ALBA LUZ GUERRERO JAIMES  
Radicado: 54-001-33-31-004-2010-00630-00

Una vez revisado el expediente, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reglado en el artículo 210 del C.C.A, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, se acepta la renuncia del doctor GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en razón al memorial presentado el 31 de julio de 2018.

Reconózcase personería para actuar como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, a la doctora JOHANA PATRICIA ORTEGA CRIADO, en los términos del memorial poder a ella conferido visto a folio 311.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2019, a las 8:00 am  
  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

Radicado: 54-001-23-31-000-2012-00084-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: SERGIO ANDRÉS SOTO MUÑOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora<sup>1</sup> contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo señala:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

*(...) “8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.”*

Ahora bien, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil en relación con la oportunidad para la presentación del recurso de apelación, determina:

*OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. (modificado por el artículo 36 de la Ley 794 de 2003). “El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal Inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma”.*

En el sub examine se tiene que el auto objeto de impugnación, proferido el trece (13) de febrero de 2018 fue notificado el quince (15) del mismo mes y año, cobrando ejecutoria el veinte (20) de febrero de 2018, en tanto que el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante fue radicado en el Juzgado el 23 de febrero de 2018, es decir, fuera del término conferido por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

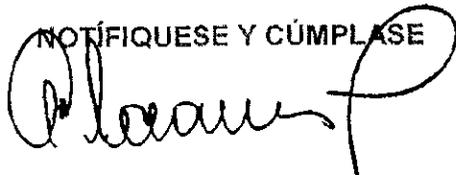
1. **DENEGAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha trece (13) de febrero de 2018 proferido por esta judicatura, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Folios 411 y 412

2. Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que a continuación corresponda, previas las anotaciones secretariales de rigor.

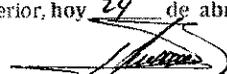
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 017 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de abril de 2019, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO